



Municipalidad Provincial de Puno

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0993-2026-MPP/A

Puno, 18 de agosto de 2026

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

VISTOS: El Informe Nº 122-2026-MPP/GM, de fecha 03 de agosto del 2026, Opinión Legal Nº 105-2026-MPP/GAJ de fecha 13 de abril del 2026, Hoja de Coordinación Nº 038-2026-MPP/GM/OAOyDV/SKBP, de fecha 31 de marzo del 2026, Resolución Nº 41-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero del 2026, Escrito de fecha 04 de marzo del 2026, presentado por el administrado América Movil Perú SAC y demás actuados;

Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680 - "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 -"Ley Orgánica de Municipalidades"- modificada por la Ley Nº 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del Alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, en el sub numeral 1.1 del Numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar establece: Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 202º, Numeral 202.1 - Nulidad de Oficio - del TUO de la Ley Nº 27444, señala que: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el Numeral 202.3 dispone; la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en concordancia al TUO de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, en su artículo 10º - Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias. 2. El efecto o la omisión a algunos de alguno de sus requisitos de valides salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.

Que, es pertinente señalar que el marco normativo de la nulidad y la nulidad de oficio previsto en los artículos 10º, 11º y 202º del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: 1.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 2.- Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 3.- La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 4.- La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 5.- En cualquiera





Municipalidad Provincial de Puno

de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la pretensión de nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso autónomo. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un acto administrativo nulo deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.

Que, si bien el escrito presentado no se encuentra contenido en alguno de los recursos administrativos, este puede ser considerado como una denuncia administrativa, el cual, a diferencia de un recurso impugnatorio propiamente dicho, en este pueden ser defendidos intereses simples. A este respecto el artículo 105º del TUO de la Ley 27444, establece que: **Artículo 105.- Derecho a formular denuncias** 105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 105.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 105.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. Con lo cual, es facultad de cualquier administrado sin acreditar calidad alguna, poner de conocimiento a la autoridad administrativa todos aquellos hechos que sean de su conocimiento y contrarios al ordenamiento jurídico, por tanto, estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 202.2) del artículo 202º del TUO de la Ley 27444, corresponde realizar un análisis de fondo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero del 2026, la Gerencia Municipal Resuelve: Declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación el Escrito con Registro N° 2025-00040118, de fecha 08 de agosto del 2025, interpuesto por la recurrente Fiorella Giovana Pérez Torero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa America Movil Perú SAC, contra la Resolución Gerencial N° 511-2025-MPP/GDU, de fecha 27 de junio del 2025.

Que, del estudio del Expediente Administrativo se aprecia que mediante escrito con Registro de Trámite N° 2026-00011905, de fecha 04 de marzo de 2026, la administrada Fiorella Giovana Pérez Torero, en representación de la EMPRESA AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, bajo los siguientes argumentos: 1.- Que, mediante Resolución Gerencial N° 511-2025-MPP/GDU, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por su representada contra la Resolución Gerencial N° 1204-2024-MPP/GDU. 2.- Que, sin embargo, al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, interpuso recurso de apelación el 05 de agosto de 2025 mediante la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Puno, la misma no se tuvo en cuenta.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece: EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a; "obtener una decisión motivada", fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el derecho a una debida motivación se funda en una garantía del administrado frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de las autoridades, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Que, siendo la presente causa una nulidad de oficio, como un deber mínimo de motivación corresponde analizar cada uno de los argumentos expuestos en la denuncia administrativa.

Que, la recurrente alega que la declaración de Improcedencia de su Recurso de Apelación, con Registro de Trámite N° 2025-00040118, de fecha 08 de agosto de 2025, sustentada en su supuesta extemporaneidad, se basa en un cómputo erróneo del plazo legal de caducidad previsto para la interposición





Municipalidad Provincial de Puno



de recursos impugnatorios, conforme lo establece el artículo 207º del TUO de la Ley Nº 27444. En tal sentido, sostiene que el referido recurso fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, precisando que su ingreso se realizó a través de la plataforma virtual habilitada para tal efecto, lo cual no fue debidamente considerado por la administración. Al respecto, el séptimo párrafo de la parte considerativa de la resolución materia de nulidad señala lo siguiente: *"Que, la Resolución Gerencial Nº 511-2025-MPP/GDU, de fecha 27 de junio de 2025, fue debidamente notificada a la recurrente Fiorella Giovana Pérez Torero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa América Móvil SAC., en fecha 09 de julio de 2025, por lo que el plazo para interponer el recurso correspondiente venció indefectiblemente el día 05 de agosto de 2025, no obstante la recurrente presentó el recurso de apelación en fecha 07 de agosto de 2025, es decir después de haber transcurrido el plazo máximo de 15 días hábiles"*.

Que, en este extremo es pertinente señalar que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 establece: Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 29.1 del artículo 29º del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General", establece: artículo 29º. Procedimiento Administrativo Electrónico 29.1 Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.

Por tanto, considerando que un recurso impugnatorio en estricto sentido es un "escrito" conforme a lo dispuesto por el artículo 117º concordante con el artículo 123º del TUO de la Ley Nº 27444, se entiende que este puede ser interpuesto a través de un medio electrónico / digital además del físico tradicional; sin embargo, de la Hoja de Coordinación Nº 038-2026-MPP/GM/OAOyDV/SKBP, de fecha 31 de marzo de 2026, la Directora de la Oficina de Atención, Orientación y Defensoría del Vecino, precisa que: *"De la imagen adjunta se visualiza que el administrado realizó el registro virtual de su solicitud con fecha 05 de agosto de 2025 a hora 16:27:44, sin embargo, dicho registro fue efectuado fuera del horario de atención establecido por la entidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 7º de la Directiva Complementaria que regula el Sistema Integrado de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Puno, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 232-2020-MPP/GM, se establece expresamente que: "El administrado podrá presentar documentos sin restricción de horarios; sin embargo, la recepción se efectuará de acuerdo con el horario de mesa de partes presencial (08:00 a.m. a 04:00 p.m.), y pasada dicha hora, la documentación se tendrá por recibida a partir del día siguiente". En ese contexto, considerando además que el día 06 de agosto de 2025 fue declarado día no laborable (feriado), la documentación presentada fuera del horario el día 05 de agosto de 2025, se efectuó la recepción el primer día hábil siguiente, esto es el día 07 de agosto de 2025 a horas 08:15:40, siendo registrada con Expediente Nº 2025-00037722, con un total de 17 folios.*

Que, el artículo 117º de la Ley Nº 31465 "Ley que modifica la Ley Nº 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General, para Facilitar la Recepción Documental Digital", establece: artículo 117. Recepción documental: 117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digitales, conforme a los alcances establecidos en la Ley Nº 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

En tal sentido, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, a través de la Resolución Nº 0481-2021/SEL-INDECOPI, ha precisado que: **41. Adicionalmente, según señala la doctrina, los medios de transmisión de datos a distancia han sido concebidos por el artículo 134º del TUO de la LPAG como un auxilio para los administrados, en razón a que permite acelerar el procedimiento y/o evitar la pérdida de términos. 42. En consecuencia, el artículo 134º del TUO de la LPAG no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las**



Municipalidad Provincial de Puno

pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental. 43. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo afirmado por la Comisión respecto a que el artículo 134º del TUO de la LPAG, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados. 44. En efecto, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma.

Por tanto, se puede colegir que, a pesar de que la Resolución de Gerencia Municipal N° 232-2020-MPP/GM, señala que los documentos presentados después del horario de atención presencial serán registrados al siguiente día hábil; resulta fundamental distinguir entre el acto de presentación del escrito y su registro administrativo. Por cuanto esta última actividad responde a una necesidad interna de la entidad y no puede incidir en perjuicio del derecho del administrado. Interpretar lo contrario implicaría trasladar las limitaciones administrativas al ejercicio de un derecho fundamental; máxime si se tiene en cuenta que, el Tribunal Constitucional en el Exp. 02214-2004-AA/TC, ha señalado que, en materia de interpretación de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, debe aplicarse el principio pro actione, conforme al cual las restricciones al derecho de acceso a los recursos deben interpretarse del modo que mejor optimice su ejercicio.

Que, en el presente caso, en autos obra el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa América Móvil Perú SAC, con Registro de Trámite N° 2025-00039722, de fecha 07 de agosto de 2025 (vía virtual), la Oficina de Atención, Orientación y Defensoría del Vecino de la Municipalidad Provincial de Puno no precisó ni advirtió en ningún extremo que dicho escrito fue formulado el 05 de agosto de 2025, fecha que constituía el último día del plazo legal para la interposición del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444. Como consecuencia de dicha omisión, el cómputo del plazo no fue realizado de manera correcta, vulnerándose con ello el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrados en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026, ha incurrido irremediabilmente en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Puno, mediante Opinión Legal N° 105-2026-MPP/GAJ, de fecha 13 de abril del 2026, Opina que: se declare FUNDADA la Denuncia Administrativa de Registro N° 2026-00011905, de fecha 04 de marzo de 2026, formulada por la administrada Fiorella Giovana Pérez Torero, en su calidad de representante legal de la Empresa América Móvil Perú SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026. EN CONSECUENCIA, se declare NULO en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026, por haber sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Perú y leyes conexas, establecido en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General". Se RETROTRAIGA y se REPONGA el presente procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026, debiendo la Gerencia Municipal volver a emitir nuevo acto administrativo (Resolución Gerencial), calificando el recurso de apelación interpuesto por la empresa denunciante, a través del escrito con Registro de Trámite N° 2025-00039722, de fecha 07 de agosto de 2025, en contra de la Resolución Gerencial N° 11-2025-MPP/GDU, de fecha 27 de junio de 2025.

Que, mediante Informe N° 122-2026-MPP/GM, de fecha 03 de agosto del 2026, la Gerencia Municipal Concluye y Recomendando por que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero del 2026, por los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 105-2026-MPP/GAJ, de fecha 13 de abril del 2026; se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, declarando nulo todo lo actuado desde dicha etapa, debiendo admitirse





Municipalidad Provincial de Puno

y calificarse debidamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa America Movil Perú SAC a través del Registro Virtual e fecha 05 de agosto el 2025.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Organica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Denuncia Administrativa con Registro Nº 2026-00011905, de fecha 04 de marzo de 2026, formulada la administrada Fiorella Giovana Pérez Torero, en representación de la Empresa América Móvil Perú SAC, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026. **EN CONSECUENCIA**, se declare **NULO** en todos sus extremos el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 041-2026- MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026, por haber sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Perú y leyes conexas, establecido en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General".

Se **RETROTRAIGA y REPONGA** el presente procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 041-2026-MPP/GM, de fecha 20 de enero de 2026, debiendo la Gerencia Municipal volver a emitir nuevo acto administrativo (Resolución Gerencial), calificando el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa denunciante, a través del Escrito con Registro de Trámite Nº 2025-00039722, de fecha 07 de agosto de 2025, en contra de la Resolución Gerencial Nº 11-2025-MPP/GDU, de fecha 27 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Gerencia Municipal de la Municipal Provincial de Puno, y a la administrada Fiorella Giovana Pérez Torero en representación de la Empresa América Móvil Perú SAC, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Tecnología e Informática de la Municipalidad Provincial de Puno, publique la presente Resolución en el Portal Web Institucional <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
Abog. Roberto Carlos Juárez Checa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO
Lic. Javier Ponce Roque
ALCALDE